

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES



Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
9810

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Angusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 23 y 24 Octubre de 1929)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 2337

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

ANUNCIO.—Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego asfáltico de los kilómetros 48 al 53 de la carretera de Palma al Puerto de Alcudia,

Esta Jefatura ha resuelto adjudicarlas definitivamente al mejor postor Pavimentos Asfálticos S. A. que licitó, comprometiéndose a ejecutar las obras por la cantidad de 160.000'00 pesetas con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata; teniendo al adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante la Jefatura de Obras Públicas de Baleares dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 22 de octubre de 1929.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

\*\*

Núm. 2338

ANUNCIO.—Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego asfáltico de los kilómetros 1 al 8 y 14 al 28 de la carretera de Palma a Capdepera,

Esta Jefatura ha resuelto adjudicarlas definitivamente al mejor postor Pavimentos Asfálticos S. A. que licitó, comprometiéndose a ejecutar las obras por la cantidad de 195.776'00 pesetas con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata; teniendo al adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante la Jefatura de Obras Públicas de Baleares dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 22 de octubre de 1929.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

\*\*

Núm. 2341

ANUNCIO.—Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con riego asfáltico de los kilómetros 31 al 44 y 54 y 55 de la carretera de Palma al Puerto de Alcudia,

Esta Jefatura ha resuelto adjudicarlas definitivamente al mejor postor Pavimentos Asfálticos S. A. que licitó, comprometiéndose a ejecutar las obras por la canti-

dad de 164.864'00 pesetas con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata; teniendo al adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante la Jefatura de Obras Públicas de Baleares dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 22 de octubre de 1929.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

\*\*

Núm. 2339

ANUNCIO.—Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de riego asfáltico de los kilómetros 8-27 al 30 y 45 al 47 de la carretera de Palma al Puerto de Alcudia,

Esta Jefatura ha resuelto adjudicarlas definitivamente al mejor postor Don Sebastián Lladó Martorell que licitó, comprometiéndose a ejecutar las obras por la cantidad de 84.000 pesetas con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata; teniendo al adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante la Jefatura de Obras Públicas de Baleares dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 22 de octubre de 1929.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

\*\*

Núm. 2340

ANUNCIO.—Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con hormigón asfáltico de los kilómetros 49,100 al 50,500 de la carretera de Palma a Capdepera,

Esta Jefatura ha resuelto adjudicarlas definitivamente al mejor postor D. Francisco Martínez Ponce que licitó, comprometiéndose a ejecutar las obras por la cantidad de 137.000'00 pesetas con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata; teniendo al adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante la Jefatura de Obras Públicas de Baleares dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 22 de octubre de 1929.—El Ingeniero Jefe de Obras Públicas, Francisco Manrique de Lara.

\*\*

Núm. 2325

Don Adolfo Fernández Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia e instrucción del Distrito de la Lonja de esta ciudad.

En méritos del presente edicto y en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Miguel Oliver en representación de Don Bartolomé Vaurell Camps contra Doña Nieves o María de las Nieves Abadal Pagan, se saca a pública subasta por término de veinte días la finca que se dirá, bajo las condiciones que luego se expresarán, señalándose para su remate

el día veintiocho de noviembre próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado, calle de San Miguel 86.

### FINCA

Finca sita en el caserío de Son Rapiña del término de esta ciudad, consistente en casa y corral señalada con los números 17, 19 y 21 antes 39 de la calle de Salom, cuya cabida no consta y linda por la derecha entrando con finca de Juan Oliver, por la izquierda con la de Ignacio Porcel y por el fondo con propiedad de sucesores de Teodoro Alcover y Juan Rosselló la cual ha sido justipreciada en diez y ocho mil pesetas.

### Condiciones de subasta

1.º Se saca a pública subasta la descrita finca sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, obrando únicamente en autos la certificación de gravámenes que estará de manifiesto a los licitadores con cuyo título deberá conformarse el rematante sin que pueda exigir ningunos otros.

2.º Las cargas y gravámenes anteriores al crédito del actor quedarán subsistentes, subrogándose en la responsabilidad de los mismos el rematante.

3.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

4.º Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad, igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

5.º Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de venta.

6.º Los gastos de subasta y remate y demás inherentes a la adquisición serán de cargo exclusivo del rematante.

Palma de Mallorca a diez y nueve de octubre de mil novecientos veinte y nueve.—Adolfo Fernández Moreda.—Ante mí, Juan Bestard.

\*\*

Núm. 2310

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento del auto que se insertará, se hace saber: que en autos juicio de quiebra de Bartolomé Pizá Más, comerciante, vecino de Alaró, promovido por Manuel Bover Oliver, ha recaído el auto que literamente copio.—Auto.—En la ciudad de Inca día catorce de octubre de mil novecientos veinte y nueve.—Resultando que el procurador don Mateo Dupuy a nombre de don Manuel Bover Oliver, y en escrito de fecha ocho de los corrientes, solicita que previa la información testifical que ofrece, se declare la quiebra de don Bartolomé Pizá Más, comerciante, vecino de Alaró, con las demás declaraciones y medidas que son de consecuencia.—Resultando que con dicha solicitud se han presentado como títulos de crédito del solicitante dos letras de cambio aceptadas por el librado

don Bartolomé Pizá Más y protestadas por falta de pago, conforme acredita el acta de protesto que también presenta, con las notas de gastos ocasionados por el protesto, cambio y resaca de dichas letras.—Resultando que además se ha suministrado información de tres testigos hábiles que declaran que el comerciante don Bartolomé Pizá Más, ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, y se ha fugado de su casa y domicilio, sito en la casa n.º 7 de la calle de Camproig de la villa de Alaró, resultando cerrado su establecimiento industrial con sus escritos y dependencias.—Considerando que, mediante las letras de cambio presentadas, con el acta de su pretesto y notas de gastos, queda acreditada la personalidad del acreedor que promueve la quiebra; y mediante la información de testigos practicada, queda justificada la cesación de pagos del deudor; y por tanto aparecen cumplidos los requisitos necesarios para que pueda efectuarse la declaración de quiebra, sin citación ni audiencia del quebrado, y acordar las demás disposiciones a ella consiguientes.—Vistos los artículos 1874 a 1876 y 1878 del Código de Comercio vigente; 1025, 1044, 1049 y 1057 del Código de Comercio anterior; 1323, 1325 y 1366 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y demás disposiciones legales aplicables al caso.—Se declara en estado de quiebra a don Bartolomé Pizá Más, comerciante, vecino de Alaró, que queda de derecho separado e inhibido de la administración de todos sus bienes, debiendo retrotraerse los efectos de esta declaración, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, a las fechas de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, o que por su carácter fraudulento puedan anularse; póngase la expresada declaración de incapacidad en conocimiento del Señor Registrador mercantil; se nombra Comisario de la quiebra al comerciante matriculado en esta ciudad don Andrés Bestard Bonafé, vecino de Inca, a quien se hará saber su nombramiento, para que manifieste si acepta el cargo y jure en su caso desempeñarlo bien y fielmente; procedase al arresto del quebrado, en su casa si diere fianza de cárcel segura en cantidad de dos mil pesetas, o en la cárcel si no la diere, a cuyo fin se expedirán los oportunos mandamientos a uno de los alguaciles de este Juzgado y al Jefe de esta prisión; se decreta la ocupación judicial de todas las pertenencias que designe el quebrado y de los demás bienes que se le conocieren, así como de los libros, documentos y papeles de giro, nombrando Depositario Administrador de lo que se ocupe, y representante de la quiebra hasta que los síndicos se posesionen de su cargo a don Antonio Rosselló Morey, fabricante de calzado, vecino de Alaró, a quien también se notificará su nombramiento para la aceptación y juramento en su caso; deténgase la correspondencia del quebrado, expidiendo al efecto los oficios que sean necesarios, a los fines y en los términos que expresa el artículo 1058 del Código de Comercio antiguo; acumúlense a este juicio cuantas ejecuciones haya pendientes contra el quebrado, en éste o en otros Juzgados, con la excepción establecida en el artículo 166 de la Ley procesal, ha-

ciéndolo desde luego el actuario respecto de las que existan en este Juzgado en la forma prescrita en el artículo 1186 número 1.º de la citada Ley de procedimiento; requiriese al quebrado para que dentro de tres días forme el balance general de sus negocios que prescribe el artículo 1018 del citado Código de Comercio, y si no lo verificase, procedase a su formación del modo que prescribe el artículo 1061; una vez presentado por el Comisario el estado de acreedores, que deberá formar dentro de tres días, convóquese a los mismos a Junta general, que habrá de celebrarse en la Sala-audiencia de este Juzgado el día y hora que oportunamente se señale, a fin de proceder al nombramiento de síndicos; publíquese la quiebra por edictos en esta ciudad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y sáquese de este auto los testimonios necesarios para ponerlos como cabeza de las secciones correspondientes.—Así lo mandó y firmó el señor don Gabriel Alou Bernat, Juez de 1.ª instancia de este partido, doy fé.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.—Rubricados.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en esta ciudad expido el presente en la ciudad de Inca día diez y seis de octubre de mil novecientos veinte y nueve.—Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2342

Por el presente y en cumplimiento de providencia del día veinte y dos de los corrientes recaída en autos ejecutivos promovidos por Don Jaime Armengol Villalonga contra Don Bartolomé Cladera Socías, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, como propios del ejecutado los bienes inmuebles que, con expresión de su respectivo avalúo a continuación se describen:

1.º Una casa y sus dependencias, situada en la villa de La Puebla, calle Mayor, número ciento treinta y uno, cuya medida no consta, y linda por la derecha entrando con casa de Don Miguel Socías, hoy sus herederos, por la izquierda con la misma casa de herederos de D. Miguel Socías y por la espalda con cochera de la repetida casa de herederos del Señor Socías. Queda justipreciada en siete mil pesetas.

2.º Una pieza de tierra sita en el término de La Puebla, denominada S. Puig, mide treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, o lo que sea, lindante por Norte con tierra de Juan Crespi Bannasar, por Este con la de Bárbara Aguiló, por Sur con camino público, y por Oeste con tierra de Antonia Torrens. Queda justipreciada en cinco mil pesetas.

3.º Otra pieza de tierra situada en el término de La Puebla, denominada Son Poquet, mide treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas, o lo que sea, lindante por Norte con camino sendero, por Este con tierras de Antonio Comas, mediante sendero y otros, por Sur con acequia maestra, y por Oeste con tierras de Francisca Caimari Serra. Queda justipreciada en tres mil pesetas.

4.º Otra pieza de tierra situada en el término de La Puebla, denominada Uyalets Nous, de cabida de ocho áreas ochenta y siete centiáreas, marjal, lindante por Norte con camino de los Uyalets, por Sur con tierra de Onofre Caldés, por Este con la de herederos de D. Rafael Barceló, y por Oeste con acequia de la Siurana. Queda justipreciada en doscientas pesetas.

5.º Otra pieza de tierra situada en el término de La Puebla, denominada Son Salat o Son Sabater, mide diez y siete áreas ochenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con acequia divisoria, por Sur con otra acequia Den Pollós, por Este con tierra de Cristóbal Bannasar, y por Oeste con camino de carro. Queda justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

6.º Mitad indivisa de una pieza de tierra situada en el término de La Puebla llamada Marjal de Son Señor, mide diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con tierras de sucesores de Juan Serra, por Este con acequia llamada Den Pollós, por Sur con camino de carro, y por Oeste con tierra de Lorenzo Crespi. Queda justipreciada en seiscientos cincuenta pesetas.

7.º Una casa señalada con el número 39 de la calle del Misterio de la villa de La Puebla, lindante por la derecha entrando con la calle del Tesorero, por la izquierda con otra del mismo Don Bartolomé Cladera Socías, señalada con el número 37 y por el fondo con la calle de la Marina, no constando la medida superficial de la casa descrita, pero sí que van comprendidos en ella el jardín y todas sus dependencias anexas. Queda justipreciada en cuarenta y dos mil pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se verifica la subasta son las siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, quedando exceptuado de este requisito el ejecutante. Dichas consignaciones se devolverán luego de efectuado el remate, quedando exceptuada la del mejor postor, que se reservará en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Se hace constar que se procede a la subasta sin haberse suplido previamente la falta de títulos de propiedad.

4.ª Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, (si los hubiere) al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.ª La subasta se verificará de cada una de las fincas descritas, por separado de las restantes.

6.ª El rematante de cada una de dichas fincas responderá de los gastos de subasta y remate a ella correspondientes.

7.ª Queda señalado para el remate de todas las repetidas fincas el día veinte y tres de noviembre próximo venidero, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue a conocimiento de todos los que quieran interesarse en dicha subasta, se expide el presente edicto en la ciudad de Inca día veinte y tres de octubre de mil novecientos veintinueve. Gabriel Alou.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2277

Don Gabriel Armengol Villalonga, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Inca.

Por el presente edicto se cita a los consortes Jaime Beltrán Reus y Catalina Perelló Serra, cuyo actual domicilio se ignora y su última residencia fué en esta ciudad, y en caso de haber fallecido, a sus herederos o sucesores legales, a fin de que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la Plazuela de Santo Domingo número 6-1.º el día treinta de los corrientes a las diez al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal promovido por D. Andrés Beltrán Alzina sobre pago de trescientas pesetas que le son en deber mediante pagaré de fecha veinte y tres de enero de mil novecientos veinte y siete otorgado por dichos consortes a la orden de D. José Martorell París, endosado por éste a la Sociedad Propagadora Balear de Alumbrado, en ésta, pagado después su importe a dicha Sociedad por el mismo D. José Martorell París y por último endosado a favor del actor, con más los intereses legales desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, pués así queda mandado por providencia de esta fecha.

Dado en Inca a quince de octubre de mil novecientos veinte y nueve.—Gabriel Armengol.—Ante mí, Juan Coli, Secretario.

Núm. 2320  
SUBASTA

El día 3 de noviembre próximo y hora de las once en el despacho del Notario D. Francisco Andreu Orfila tendrá lugar la subasta voluntaria de las siguientes fincas:

Una porción de terreno de cuarenta áreas de extensión, territorio del Viñol del término de San Luis. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Mahón al folio 50 del tomo 636, finca número 841, inscripción 2.ª

Una casa n.º 41 con terreno de setenta y tres áreas en el mismo sitio que la anterior. Inscrita en el propio Registro al folio 248, tomo 620, finca número 631, inscripción 2.ª y 3.ª

Una casa en esta Ciudad calle de la Infanta números 168 y 170. Inscrita al folio 183, tomo 613, finca número 1508 inscripción 8.ª

En cuanto a las dos primeras fincas por estar unidas entre sí forman una sola finca y en atención a ello se admitirán posturas conjuntamente o por separado.

La licitación se verificará sin sugestión a tipo y se admitirá la mejor postura siempre que sea del agrado del dueño.

Mahón a 15 de octubre de 1929.—Por Poder de D. Antonio Rotger.—Bartolomé Escudero.

Núm. 2336

«GAS Y ELECTRICIDAD S. A.»  
PALMA DE MALLORCA

De conformidad con las bases de emisión y convenio de 5 marzo de 1927, referente a las obligaciones procedentes de «La Palma de Mallorca-Compañía Mallorquina de Electricidad» y correspondientes a las emisiones de 24 de junio de 1916 y 10 diciembre 1917, se pone en conocimiento de los señores Tenedores que el día 31 de los corrientes, a las once horas de la mañana, en el local de las Oficinas de esta Sociedad (calle Morey, 35), se efectuará el sorteo, al efecto de amortizar los títulos de las obligaciones correspondientes.

Lo que se publica a los efectos consiguientes en Palma a veintitrés de octubre de mil novecientos veintinueve.—El Director General, Roberto Grinnell.

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los fines que el Gobierno se propuso al impulsar la obra de la repoblación forestal con el crédito inicial extraordinario de 100 millones de pesetas, no podía limitarse al logro de una primera plantación o al éxito de unas siembras, aunque fuesen obtenidas después de muchos y continuados esfuerzos, bajo la dirección de una técnica propia y depurada por la experiencia y por la constante observación a que las extremadas condiciones de nuestro suelo y clima obligan.

Es quizá el menos importante de los esfuerzos aquel que se realiza con el primer impulso, nacido de una nueva idea o de un nuevo deseo. La siembra o la plantación lograda es el primer movimiento y la piedra fundamental de la repoblación; pero supone seguramente en la escala de los méritos que han de ponderarse en la obra total de aquélla el primero, si pero quizá el menor de todos ellos.

La conservación del arbolado, que ha de realizarse muchas veces al través de generaciones sucesivas, el constante desvelo por defenderlo de las innumerables causas y circunstancias que son contrarias a su existencia, requieren la preocupación continuada, el concurso de un espíritu selecto y una voluntad templada en las aguas de una cultura nada vulgar. Siempre dado el carácter esencialmente egoísta del interés privado, es necesario garantizarle, y más aún en materia forestal, que su esfuerzo no se pierda, que sus sacrificios reportan una utilidad inmediata y que se hallan guardadas y defendidas sus aportaciones constantes para el total logro de la obra iniciada en el monte.

Desde el momento en que el trabajo incorporado al suelo se convierte en arbolado naciente, y éste, en colaboración con aquél, va acumulando crecimientos, que representan los intereses del capital, *suelo y vuelo*, es necesario que se garantice su permanencia y la seguridad de que las fuerzas naturales puedan seguir elaborando los elementos precisos para llegar a la madurez del fruto, a la cortabilidad del árbol o a la obtención económica de los jugos y cortezas.

Es tanto más sensible la pérdida por un siniestro o enfermedad del arbolado, cuanto que represente la acumulación de muchas rentas, calladamente producidas y ahorradas, hasta que el árbol adquiere la adecuada edad para su aprovechamiento, sin que además puedan al destruirse ser fácilmente reproducidas, como sucede, en general, con las obras artificiales que dependen de la mano del hombre.

Sólo la organización social y los medios que la técnica aconseja, en armonía con aquélla, pueden atenuar o hacer menos sensibles los daños que se derivan de los incendios y las plagas en los montes.

La defensa de la propiedad contra estos males ha de ser de tres modalidades diferentes. Una la que tiende a prevenir y evitar las causas de su destrucción; otra que trata de combatir por los medios conducentes el siniestro o la plaga producidos, para llegar a su extinción, y por último, la que se ocupa de la organización económica, que no sólo quiere evitar los males que se derivan del siniestro producido, sino que restableciendo financiera y socialmente el estado anterior, ya que no puede restaurarse el arbolado a medida del deseo y en plazo inferior a su de-

senvolvimiento biológico, aumenta y moviliza los recursos económicos de los propietarios, y con ello hace que se multiplique y mejoren los medios de defensa y sea menor el tanto por ciento de los daños ocurridos.

La primera ha de recogerse en las disposiciones de carácter técnico, conducentes a la organización de la guardería, de los cortafuegos y la policía forestal en general, a la elección y mezcla de las especies, a la dirección de las cortas, y, en suma, a cuanto dentro de la ordenación de un bosque se refiere a este particular, complementario con las disposiciones fiscales y las sanciones que la Ley penal de montes establece para los dañadores.

En este último extremo, más que disposiciones nuevas, se requiere ratificar los fundamentos de las sabias Ordenanzas de 1833 y vigorizar y refrescar, adaptando a las nuevas circunstancias que el progreso lleva consigo aquéllas y otras disposiciones más recientes, porque lo más esencial de lo que pudiera desearse en ellas se halla contenido, y llevar a la práctica, realizando las normas, que hasta ahora no han salido de las páginas oficiales en que se hallan impresas, por un servicio activo y mejorado y con el consiguiente afán que la Administración forestal pone en tan importante empeño, es hoy cuanto queda por hacer en lo que a previsión se refiere.

La segunda parte, referente a la extinción, depende no ya sólo de una sabia legislación, sino de la organización de los trabajos, del personal y de los medios que para ellos se tengan disponibles, y singularmente de la mayor oportunidad en el empleo de los mismos.

Es, pues, punto capital el disponer del número de hombres necesario para la extinción del fuego en sus comienzos, y para ello se crea un personal de reserva que pueda acudir rápidamente en cuanto sea preciso su esfuerzo, sin perjuicio de las obligaciones señaladas a los vecinos que disfrutan de aprovechamientos forestales en las disposiciones vigentes, y de la sanción de quedarse sin ellos en que incurren en caso de negligencia o negativa.

Con el mismo fin se propone la intensificación de los medios de aviso y comunicación, y la organización de depósitos o parques de herramientas y otros utensilios necesarios en los incendios.

La tercera parte comprende acciones de carácter técnico y social, por un lado, y de carácter económico por otro, constituido fundamentalmente por el Seguro forestal. En cuanto a este último se refiere, se tiene en cuenta la relación que le liga a los preceptos generales de la Comisaría de Seguros del Ministerio del Trabajo y en relación con la misma han de adoptarse las medidas y disposiciones generales referentes a las tarifas, pólizas, contratos, cuotas y demás elementos relacionados con la aplicación y desarrollo del Seguro forestal, sin perjuicio de que se utilice, en cuanto a los trabajos técnicos se refiere el personal del Ministerio de Fomento, en la forma que reglamentariamente se acuerde.

Y, por último, se estudia algunas sanciones de carácter administrativo y se establecen en forma que no perjudiquen al interés privado ni al público, y que son en la práctica a la vez de una gran eficacia y ejemplaridad.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. P. de V. M.,  
Rafael Benjumea y Burín

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1955 rectificado

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Se establece la Asociación nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal, de todos los montes arbolados y en repoblación de pertenencia pública con carácter obligatorio y para la propiedad particular, con arreglo a las normas y condiciones que en este Decreto-ley se establece, así como las que dicte el Reglamento correspondiente.

Artículo 2.º La defensa contra los incendios se establecerá desarrollando las tres fases de previsión, extinción y restablecimiento de la riqueza forestal incendiada, sin perjuicio de que a la vez se

apliquen las sanciones adecuadas a los dañadores de mala fe o guiados por la codicia.

Artículo 3.º La Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes se regirá por una Junta Superior que dependerá del Ministerio de Fomento, aunque para los efectos correspondientes a la parte del seguro que está comprendido dentro del concepto de Restablecimiento de la riqueza incendiada, así como para su aplicación y desarrollo, se relacione con la Comisaría de Seguros del Campo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 4.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de montes se compondrá del Director general de Montes, Pesca y Caza, Presidente; dos Representantes del Ministerio de Trabajo y Previsión, uno por la Comisaría de Seguros y otro por el Instituto Nacional de Previsión; un Representante del Ministerio de Hacienda y otro del de Economía; seis Vocales propietarios representantes de las Diputaciones, Municipios, Establecimientos públicos, y de los propietarios particulares que se designen por el Ministro de Fomento, y cuyo número podrá variarse a juicio de éste; un Inspector de Montes del Consejo Forrestal, y dos Vocales técnicos, uno de ellos Ingeniero de Montes y otro experto en materias referentes al seguro en general, y un Secretario, sin voz ni voto, de libre elección del Ministro de Fomento.

Artículo 5.º La Junta Superior de la Asociación Nacional para la defensa contra los incendios de los montes funcionará como entidad autónoma, con personalidad jurídica plena para todos los efectos legales administrativos y civiles que se deriven de las facultades que este Real decreto ley concede, excepción hecha de las limitaciones que le impongan las disposiciones del Ministerio del Trabajo referentes a la aplicación del seguro forestal.

CAPITULO II

De la previsión contra los incendios.

Artículo 6.º Quedan en todo su vigor vigentes todas disposiciones que se refieran a los incendios de montes públicos dictadas desde las Ordenanzas de 1833 y singularmente, la Real orden de 5 de mayo de 1881 y la de 28 de julio de 1888, en cuanto se relaciona con la previsión de los incendios, y asimismo la Real orden de 1.º de junio de 1850 y otras disposiciones que la Junta Superior de la Asociación Nacional de defensa contra incendios se encargará de reformar y codificar en el plazo de un mes, elevando su trabajo a la aprobación del Ministro de Fomento, para lo que tendrá en cuenta aquellos motivos o causas de incendios que no se hallen previstos en aquellas disposiciones como consecuencia de los nuevos adelantos de la ciencia que la vida moderna ha introducido, principalmente las condiciones de energía eléctrica, la intensificación de los medios propuestos en preceptos anteriores y cuya eficacia no se haya visto corroborada en la práctica, como es en cuanto atañe a las fajas que deben estar limpias y desbrozadas a uno y otro lado de las vías férreas, la vigilancia que en ellas debe ejercerse y la responsabilidad concerniente a las Compañías respectivas, los fuegos por broza, la quema de despojos de las cortas y otros hechos que siguen hoy siendo origen de incendios, a pesar de la forma legal en que se conceden.

Artículo 7.º La Junta Superior de la Asociación Nacional pondrá al Ministerio de Fomento la plantilla y distribución del personal del Cuerpo de Guardería permanente y que con cargo a presupuestos del Estado sean necesarios para los fines de este Decreto-ley, y también las modalidades y reformas que a su juicio deben introducirse en su organización.

Artículo 8.º Se nombrará asimismo por el Ministerio de Fomento Guardas temporales en las épocas de mayor riesgo, a fin de reforzar la vigilancia, para cuyos gastos se consignará en los presupuestos ordinarios la cantidad justificada que sea precisa. La Guardería permanente o temporal que exijan las zonas repobladas durante el periodo de repoblación, se hará con cargo al presupuesto extraordinario.

Artículo 9.º Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales remitirán a la Junta Superior de la Asociación Nacional una propuesta de Estaciones de vigilancia, instalación de teléfonos y estaciones radiotelegráficas de telecomunicación, aparatos de señales, casas de herramientas y útiles adecuados, depósitos de aguas, campos de aterrizaje para aeroplanos, aparatos, máquinas y otros medios que

crean indispensables para combatir los incendios en relación con las características naturales de la región, con el fin de que aquélla los examine y vea el medio de realizar la propuesta, bien con fondos propios o formando y elevando al Ministro de Fomento la propuesta definitiva correspondiente.

Artículo 10. Quedan autorizadas las Asociaciones Forestales particulares y desde luego las Federaciones de Montes públicos y particulares previstas en las Instrucciones de Ordenación y en los Reglamentos del Consorcio Resinero, referente a la explotación de los montes para formular o proponer la organización de los servicios de incendios adecuados a sus zonas de aprovechamiento y que han de ser aprobadas por el Ministerio de Fomento, previos los informes del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia y de la Junta Superior de la Asociación Nacional.

Artículo 11. El Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias estudiará el aprovechamiento adecuado y de mayor rendimiento que puede tener el matorral de las calles, callejones y cortafuegos de los montes para mejor compensar con su valor en venta los gastos necesarios para la limpia de aquella superficie.

CAPITULO III

De la extinción de los incendios

Artículo 12. No obstante lo apuntado en el artículo 6.º de este Decreto-ley sobre las disposiciones vigentes, queda singularmente señalada por su importancia, la obligación de los vecinos y usuarios de los montes que tengan aprovechamientos y derechos pendientes en los mismos de acudir a la extinción, y, en caso contrario, se les privará de aquéllos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas, variables de uno a cinco años.

Artículo 13. En cada Ayuntamiento se organizarán retenes de reserva, formados por los vecinos que pertenezcan al Somatén, y que serán movilizados en los momentos de incendio, movilización que se llevará a efecto a instancias del Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, dando cuenta de ello al Alcalde, quien dará las órdenes oportunas a la Guardia civil y al Cabo de Somatén para su cumplimiento. Se concederán al personal así nombrado las indemnizaciones y retribuciones correspondientes por los trabajos que realice en la extinción de un incendio.

Artículo 14. Quedan autorizados los Alcaldes de los pueblos para utilizar el teléfono y el telégrafo, aun en las horas fuera de servicio, para dar cuenta de los incendios producidos y las órdenes necesarias, con el fin de que el personal y los elementos indispensables lleguen lo más rápidamente posible al sitio del siniestro.

Artículo 15. La organización de trabajos de extinción se hará en la forma prevista en la Real orden de 5 de mayo de 1881.

CAPITULO IV

Restablecimiento de la riqueza forestal incendiada

Artículo 16. El restablecimiento de la riqueza forestal incendiada comprende, por un lado el concepto económico del seguro y por otro el técnico y social de su aplicación, dependiente el primero de la Comisaría de Seguros del Campo, y el segundo, del Ministerio de Fomento.

Artículo 17. Para los efectos de este Decreto, se considerarán formando parte de la Asociación Nacional con carácter obligatorio a todos los montes arbolados, dehesas y plantíos en general pertenecientes al Estado, a las Diputaciones, a los Municipios y Establecimientos públicos y con carácter voluntario a aquellos particulares que lo deseen, teniendo en cuenta las excepciones y prescripciones de este Real decreto en las zonas de grandes masas forestales, en que el tanto por ciento de la propiedad particular sea pequeño, se podrá, previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional y después de haber oído al interesado, decretar la obligatoriedad del seguro para aquella propiedad.

En los casos en que no se haya decretado la obligatoriedad del Seguro, se podrá, sin embargo, llegar a la expropiación forzosa de las fincas particulares en que se demuestre un abandono manifiesto en las precauciones que deben tomarse para evitar un incendio o cuando habiéndose producido alguno, y mucho más en caso de reincidencia, resulte perjudicada la propiedad pública a consecuencia de la desorganización de la de un particular determinado.

Recíprocamente, si el incendio originado en fincas aseguradas llegara a in-

vadir la propiedad no asegurada colindante, podrá la Asociación Nacional ayudarle a la repoblación a cambio de un canon extraordinario, que cobrará al particular, y la obligación de quedar éste después asegurado.

Artículo 18. Para la definición de la prima o canon, así como otros extremos correspondientes a la organización del Seguro forestal y la valoración de los daños, informará la Junta Superior, a la Comisaría de Seguros del Campo en la forma y extensión que ésta determine pero sin dejar de tener en cuenta los siguientes extremos:

Primero. Las diferentes condiciones naturales de las regiones españolas que llevan consigo diversidad manifiesta en la constitución de las masas arboladas y diferencias consiguientes en el riesgo, y, por tanto, en la prima o cuota que ha de establecerse.

Segundo. Dentro de cada región se distinguirá los montes de especies resinosas de los de hoja plana o de especies frondosas, y en cada uno de ellos la edad, el tratamiento y el método de beneficios.

Tercero. Como circunstancias especiales, se apreciará la proximidad a las vías férreas, a las conducciones de energía eléctrica, la organización contra el incendio que acredite tener el propietario, tanto en personal y material como en el esmerado estado en que se hallen las calles y cortafuegos y su acertado trazado y distribución.

La valoración de los daños producidos por el incendio se someterá a las instrucciones que a propuesta de la Junta Superior acuerde la Comisaría de Seguros del Campo, y que han de basarse en la necesidad de que al propietario debe restablecerse en la situación financiera en que se hallaba lo más prontamente posible; es decir, con la renta y el capital antiguos, debiendo por tanto, hacerle la estimación del importe de los objetos destruidos por su valor «erga dominum», o sea basado en el tanto a que funcionaba el monte al ocurrir el siniestro.

Los productos salvados del incendio se estimarán por su valor actual.

Artículo 19. La Asociación Nacional para la Defensa contra los incendios de la riqueza forestal podrá establecer, con la aquiescencia de los asociados, en determinadas zonas, un recargo sobre el canon anual para el caso en que se quiere prevenir el riesgo de fincas no aseguradas, pero cuya conveniencia de asegurarlas sea manifiesta.

Artículo 20. Para los efectos de este Decreto, se organizará por la Asociación Nacional una Caja que tendrá por base las cuotas anuales previas que se cobren a los asegurados, y corresponderá a la Comisaría del Seguro del Campo cuanto afecte a la combranza, administración y abono de idemnizaciones, pudiendo delegar esta función o parte de la misma en la Junta Superior, con el fin de facilitar los servicios.

Artículo 21. El Estado destinará a los fines de la Defensa contra incendios que se crea por este Decreto-ley un capital inicial que no pasará del 5 por 100 del presupuesto extraordinario destinado a la repoblación, de cuyo fondo podrá disponer en la medida precisa para el cumplimiento de sus obligaciones con la Comisaría en cuanto afecta al pago del canon correspondiente a las zonas pobladas, así como para las expropiaciones y otros gastos necesarios para el cumplimiento de los extremos de este Decreto-ley.

Las cantidades precisas para abonar el canon anual que corresponda para los efectos del Seguro de los montes ya formados y en explotación, propiedad del Estado, constarán en los presupuestos ordinarios del mismo, y el canon correspondiente a los demás montes de utilidad pública se descontará de su renta y con carácter de mejora.

Artículo 22. Independientemente de las prescripciones de la Comisaría de Seguros del Campo, se tendrán en cuenta las siguientes:

En los siniestro de los montes retendrá la Asociación la parte de indemnización necesaria para la repoblación de la superficie incendiada, devolviéndola a medida que se justifique el haberla efectuado, y en todo caso no pasará del 20 por 100 de la total indemnización la que se entregue hasta que se haya repoblado la parte incendiada.

En los montes del Estado se dedicará la totalidad a la repoblación del monte en el que haya ocurrido el siniestro.

En los montes municipales, cuando no haya merma en la posibilidad de los mismos como consecuencia del incendio, o no fuera necesaria otra repoblación que la de la superficie incendiada, se invertirá

la diferencia entre el importe de la nueva repoblación y el total de la indemnización que corresponde al propietario, en láminas del Estado intransferibles y que sólo podrán canjearse por los valores equivalentes que se adquieran en propiedad forestal.

En caso necesario podrá dedicarse la totalidad de la indemnización a la repoblación del monte siniestrado o de otra superficie del mismo dueño que necesite la repoblación.

Artículo 23. Las superficies públicas incendiadas se acotarán al pastoreo y se repoblarán en la época que el Ministerio de Fomento acuerde, pudiéndose, previa justificación técnica, repoblar en lugar de aquellas otras superficies análogas a las incendiadas y en sitio distinto, siempre que fueren de la misma entidad propietaria.

Artículo 24. En todos los montes en explotación se restará de su posibilidad decenal o periódica el volumen del arbolado destruido y del que sea necesario aprovechar como consecuencia del incendio.

En el caso de que la gradación normal de las clases de edad esté asegurada y que, previos los informes técnicos correspondientes, pueda garantizarse, a pesar de lo destruido, la continuidad de la renta anual, podrá mantenerse la posibilidad establecida para el periodo correspondiente de Ordenación.

Artículo 25. El Servicio de Estadística de la Producción forestal suministrará a la Junta Superior los datos que obren en su poder para el cálculo aproximado de las primeras cuotas o primas del seguro.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales remitirán al Servicio de Estadística, en el plazo de dos meses, la relación anual de la superficie total incendiada durante el último quinquenio y el valor de lo destruido y de los demás daños y perjuicios que se hayan originado.

CAPITULO V

De las sanciones.

Artículo 26. Además de las penas determinadas en las disposiciones vigentes para el delito de incendios en los montes, podrán acordarse medidas de orden administrativo conducentes a castigar a los incendiarios, y que se regularán en el Reglamento oportuno.

Artículo 27. En el caso en que la parte de indemnización de un Municipio haya tenido que emplear en láminas, de acuerdo con el artículo 22 supere al 70 por 100 del valor del monte al repoblar la parte incendiada, pasará éste a formar parte del patrimonio forestal del Estado ante la indemnización correspondiente, y el abono al pueblo de la parte de renta que procede y corresponda al resto no dañado.

Artículo 28. Por excepción, y previo informe de la Junta Superior de la Asociación Nacional y de los informes técnicos pertinentes, se suspenderá por los años que se acuerde la repoblación de lo incendiado en montes públicos.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Junta redactará en el plazo de un mes el oportuno Reglamento para el desarrollo de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a seis de septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento. Rafael Benjumea y Burín

(Gaceta 2 octubre de 1929)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

En virtud de las facultades que me confiere la Real orden de 8 de mayo del corriente año número 590, publicada en la Gaceta de Madrid de 15 del mismo mes, he tenido a bien disponer:

1.º Que el servicio de transporte de correspondencia nacional por vía aérea en el territorio español dé comienzo, en las líneas de Madrid a Barcelona y de Madrid a Sevilla, ya en funcionamiento, el día 21 del actual, a cargo de la Compañía concesionaria «C. L. A. S. S. A.».

2.º Que en las oficinas del Correo Central y principales de Barcelona y Sevilla se admita a la circulación por vía aérea la correspondencia epistolar y oficial y giros postales nominativos, destinados a los puntos citados o que se utilicen como tránsito de las mismas para su curso ulterior, mediante el abono del sobreporte determinado por el Real decreto de 31 de diciembre de 1928, o sea el equivalente al 100 por 100 de la tarifa correspondiente, sea cual fuere el recorrido que efectúe.

3.º Que el servicio de que se trata se ajuste a las instrucciones insertas a continuación, sin perjuicio de las que en lo sucesivo se adopten a medida que lo requiera su funcionamiento y desarrollo.

4.º Que se considere exceptuado de la aplicación de estas instrucciones el servicio de transporte aéreo de correspondencia entre Sevilla y Larache, cuya explotación actual se rige por normas especialmente determinadas en contrato de fecha anterior a la del Real decreto de 31 de diciembre de 1928, y a reserva de las resoluciones que puedan tomarse cuando termine la vigencia del expresado contrato.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1929.—El Director general, Tafur.

#### INSTRUCCIONES PARA LA ADMISIÓN, CURSO Y ENTREGA DE LA CORRESPONDENCIA NACIONAL QUE HA DE SER TRANSPORTADA POR AVIÓN.

##### 1.ª—Objetos admitidos a la circulación por vía aérea

Se admitirán, dentro de las condiciones generales establecidas para cada clase de correspondencia en las disposiciones vigentes y las particulares que se especifican en estas Instrucciones, cartas, tarjetas postales sencillas y dobles y giros postales. Las dos primeras clases de envíos podrán admitirse también con el carácter de «certificado.»

La Dirección general de Comunicaciones se reserva la facultad de hacer extensiva a otras clases de correspondencia su admisión para ser transportada por vía aérea cuando los medios y conveniencias del servicio así lo permitan y aconsejen.

##### 2.ª—Recepción.

a) Cartas y tarjetas postales con carácter ordinario:

Las cartas y tarjetas postales con carácter ordinario se admitirán a mano en las Oficinas previamente autorizadas para este servicio, sin que tal requisito implique expedición de resguardo alguno ni la aceptación de reclamaciones en sentido de indemnización.

b) Cartas y tarjetas postales con carácter «certificado» y giros postales:

Se admitirán en las mismas ventanillas destinadas en la actualidad a los respectivos servicios. Para los efectos de reclamaciones e indemnizaciones regirán las disposiciones vigentes.

La correspondencia destinada a circular por avión que se deposite en los buzones y reúna las condiciones exigidas para aquel curso, será separada del resto de la correspondencia tan pronto las Oficinas de Correos adviertan su presencia, y después de estampar en su anverso un sello con la indicación de «Aparecida en el buzón», será cursada por la expedición aérea o terrestre que antes la haga llegar a su destino.

La correspondencia hallada en los buzones que aun llevando la indicación especial «Por vía aérea» no reúna todas las condiciones a que deben ajustarse esta clase de envíos, será considerada como correspondencia de curso ordinario. En la cubierta de estos objetos se estampará un sello con la indicación de «Insuficiente para vía aérea».

Las Administraciones autorizadas para el servicio de admisión comprobarán en el acto de recibirla si la correspondencia destinada a circular por avión reúne las condiciones exigidas, y en caso afirmativo, sellarán el anverso del objeto de modo claro y visible, con la indicación de «Por vía aérea».

Si se trata de certificados o de giros postales, se hará además esta misma estampación en los respectivos resguardos que se entregan al imponente.

En general, la autorización para admitir correspondencia de manos del público queda exclusivamente limitada a los funcionarios postales sin que en ningún caso puedan admitirla los Agentes o personal empleado en las Compañías de Aviación concesionarias de los servicios postales aéreos.

##### 3.ª—Curso de esta correspondencia.

Las oficinas de Correos envasarán la correspondencia en la forma que se procede en el servicio terrestre. Es decir la ordinaria en sacas debidamente precintadas y rotuladas con etiquetas, en las que figurará el sello de fechas de la oficina de origen y la indicación de «Correspondencia ordinaria» «De ... (punto de origen) «A ... (punto de destino), y la correspondencia certificada en sacas despachos precintados, e incluidas en ellos las respectivas hojas de ruta, según las prescripciones en vigor. Dentro de estos despachos se incluirán también en sobres cerrados y

con la indicación de «Giros postales» las libranzas de giros destinados a circular por avión.

Tanto en el etiquetaje de las sacas y despachos, cuanto en los sobres destinados a este servicio, y, en general, en todos los medios de envase que se utilicen, habrá de destacar con caracteres bien visibles la indicación distintiva de «Vía aérea».

Las respectivas Compañías concesionarias de los servicios postales de aviación designarán los agentes que en nombre y representación de dichas Empresas hayan de recibir y entregar en las Oficinas de Correos las expediciones postales destinadas a circular por avión, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas para el servicio.

No obstante esta autorización, las Empresas concesionarias serán siempre las que directamente asuman ante la Administración las responsabilidades que puedan surgir de las incidencias del servicio.

Si por causa de fuerza mayor los aviones hubieran de aterrizar en punto distinto al oficialmente señalado como de escala o destino, deberá el piloto enviar inmediato aviso a la oficina de Correos más próxima, cuyo encargado se personará sin pérdida de tiempo en el lugar del aterrizaje, y, de acuerdo con los informes que aquél le facilite, ultimaré la conveniencia de hacerse cargo de la expedición para su curso por la vía terrestre más rápida, o decidirá su continuación por la aérea, según que el tiempo de inactividad del aparato aconseje una u otra resolución.

De no existir posibilidad de ponerse en contacto con Oficina de Correos, podrán hacerse cargo de la expedición, para su custodia y posterior entrega a la Oficina postal más inmediata, la Guardia civil o Autoridades gubernativas que se personen en el lugar del accidente.

Los funcionarios de Correos que intervinieren en estas incidencias darán directamente cuenta de ellas, por telégrafo y con detalle, al Negociado segundo, Sección primera, de la Dirección general de Comunicaciones, sin perjuicio de comunicar también el hecho a su Principal respectiva.

##### 4.ª—Entrega de la correspondencia.

A la llegada de un aparato a los puntos de escala o al de término, se procederá sin dilación alguna, por agentes de la Empresa encargados para este servicio, a la entrega en las respectivas oficinas postales de la expedición transportada. Los funcionarios de Correos comprobarán, en el acto de hacerse cargo de ella, el peso y número de objetos que la componen, y suscribirán su conformidad si ha lugar, en la documentación destinada al efecto. En caso de disconformidad, se procederá a levantar la correspondiente acta en forma análoga a la que actualmente se observa en las entregas de correspondencia certificada.

Las Administraciones de Correos receptoras considerarán a las expediciones transportadas por avión como correspondencia urgente, y le imprimirán este carácter para todos los efectos de rápida manipulación, reparto, etc.

##### 5.ª—Franqueo y sobretasa.

La tarifa de franqueo aplicable a la correspondencia, según su clase, peso y destino, será la que le corresponda con arreglo a la que esté en vigor para la correspondencia en general. Además de este franqueo, y como derecho a satisfacer *a priori* por el remitente, en sellos de Correos especiales adheridos al objeto, se aplicará a la correspondencia que haya de circular por vía aérea, una sobretasa equivalente al 100 por 100 del importe normal del franqueo, cualquiera que sea el destino de los envíos postales.

La validez de este derecho de sobretasa alcanza solamente al recorrido entre el punto de origen y el de destino señalado en el objeto, por una sola vez, y, por tanto, para los efectos de devolución o reexpedición por vía aérea será preciso el abono de otra sobretasa cuyo importe será igual al que correspondería al franqueo del objeto por el nuevo recorrido. De no cumplirse este requisito, quedarán los objetos sometidos a las condiciones estatuidas para la devolución o reexpedición de la correspondencia en general.

Los giros postales abonarán, además de los derechos que por todos conceptos les son aplicables actualmente una sobretasa invariable de 0,10 pesetas, cualquiera que sea el importe y destino de la cantidad girada. El sello representativo de este valor se adherirá a la libranza.

Quedan igualmente sujetos a las formalidades especificadas en el párrafo anterior, a los efectos de devolución o reexpedición.

##### 6.ª—Sellos especiales de sobretasa.

Al objeto de dar facilidades a las operaciones de contabilidad entre la Administración de Correos y las Compañías concesionarias de transporte aéreo de correspondencia, se creará un sello de sobretasa exclusivamente destinado a este servicio y de validez nula para otro alguno. Estos sellos, al igual que los de franqueo, se adherirán en el anverso de los objetos.

##### 7.ª—Contabilidad y estadística de los objetos transportados por avión.

Las Oficinas de Correos de donde arranque una expedición aérea la dotarán de un boletín (modelo S. A. número 1), en el que, entre otros datos que se indican en el impreso, harán constar el peso de la correspondencia que la constituya y lo sellarán con el de fechas. Un duplicado de este boletín quedará en la oficina de origen después de recoger en él la conformidad del Agente que se haya hecho cargo de la expedición. En el boletín original, o sea en el que acompaña a la expedición, estampará la oficina de destino su sello de horas y fechas y su conformidad, si ha lugar, previas las operaciones de comprobación necesarias, y quedará en poder del Agente para que en su día sirva de comprobante a las cuentas que las respectivas Compañías hayan de rendir a la Administración.

Las Oficinas postales de origen de una expedición, entendiéndose como tales los puntos de donde arranque el servicio ascendente o descendente, resumirán los boletines n.º 1 en carpetas (modelo S. A. número 2), en las que se detallarán y totalizarán los boletines que correspondan a la mensualidad a que se refiera la cuenta. Estas carpetas, acompañadas de aquellos boletines y de una certificación expedida por el Interventor de la Oficina respectiva, y visada por su Administrador principal, serán enviadas a este Centro directivo, Sección primera, Negociado segundo.

Las Compañías concesionarias de servicios postales aéreos rendirán también al mismo Negociado, y por mensualidades vencidas, sus respectivas cuentas, que justificarán con los boletines de expedición número 1 en que las oficinas de destino estamparon su conformidad.

##### 8.ª—«Vayas.».

Las Oficinas de Correos de donde arranque una expedición proveerán al encargado de su transporte del documento «vaya» (modelo S. A. número 3) al objeto de investirle de las garantías y facilidades inherentes al servicios postal.

Este documento lo recogerán y archivarán las Oficinas de destino después de llenar en él las indicaciones correspondientes.

##### 9.ª—Contabilidad por sellos de sobretasa

La Dirección general de Comunicaciones englobará la contabilidad aplicable a los sellos de sobretasa con la de los demás de franqueo.

Correrán a cargo de la Asociación Benéfica de Corros las operaciones relativas a pedidos y distribución de aquellos sellos entre las Oficinas postales autorizadas para su venta, las cuales harán sus pedidos y rendirán sus cuentas en forma análoga a la observada con los demás sellos de franqueo.

##### 10.—Contabilidad entre la Administración de Correos y las Compañías concesionarias del transporte del correo por vía aérea.

Rendirán sus cuentas las Compañías interesadas al Negociado segundo, Sección primera de esta Dirección general, por mensualidades vencidas, entregándolas a mano en el Registro de la expresada Dirección o en el de la principal respectiva.

Serán justificantes de estas cuentas y base para su formación los boletines originales (modelo S. A. número 1) que han acompañado a cada expedición y en los que debe constar, según se determina en la instrucción 7.ª, la conformidad de la oficina de destino y su sello de fechas y horas.

Estos boletines los relacionarán de detalladamente y resumirán las respectivas Compañías en un estado comprensivo de todos ellos.

El total de peso se redondeará en kilogramos y a favor de las Empresas si resultara fracción superior a 500 gramos.

El tipo de percepción que ha de servir a las Compañías como base para formar sus cuentas es el de siete pesetas por kilogramo de correspondencia transportada, no haciéndose constar para estos efectos de contabilidad el peso de la correspondencia oficial que no exceda de 10 kilogra-

mos, ya que según el párrafo segundo, apartado h) del Real decreto de 31 de diciembre de 1928, las Empresas quedan obligadas a la conducción gratuita de 10 kilogramos de correspondencia oficial.

Si son más de una las entidades que hayan intervenido en el transporte en el interior del Reino, para el recorrido entre el punto de origen y el de destino fijado en la cubierta de los envíos, habrán de repartirse dicha cantidad entre ellas proporcionalmente a las distancias recorridas por cada una.

La rendición de cuentas en este caso de pluralidad de Empresas con derecho a percepción correrá a cargo de una sola de ellas, debidamente autorizada por las demás para representarlas ante la Administración de Correos a los efectos de dicha rendición de cuentas para hacer efectivo el importe de ellas.

El Negociado de Ambulantes y Ferrocarriles comparará los datos suministrados por las Oficinas de Correos con los detallados en las cuentas presentadas por las Compañías concesionarias, y habida conformidad entre ellos, los pasará al Negociado Central de Contabilidad, el que a su vez, previa la aprobación de la Superioridad, expedirá la oportuna orden para que pueda hacerse efectivo su importe en las oficinas de Hacienda correspondientes.

En caso de disparidad entre los datos de la Administración y los de las Compañías, o de no conformidad en la exactitud de las cuentas, la Dirección general devolverá a la entidad de que proceda la documentación en que radique el error para que sea debidamente rectificado. No son admisibles enmiendas, raspaduras ni interlineados.

##### 11.—Sanciones.

Las faltas en que incurran las Compañías concesionarias del transporte del correo por vía aérea se depurarán mediante expediente que instruirá la Dirección general de Comunicaciones.

Si del resultado de estas diligencias se desprendiese responsabilidad sancionable con la imposición de multas, se procederá reglamentariamente para hacerlas efectivas, dando cuenta de ello a la Dirección general de Navegación y Tráfico aéreo.

Madrid, 10 de octubre de 1929.—El Director general, Tafur.

(Gaceta 21 octubre de 1929)

#### Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes a concurso convocado en la Gaceta de 9 de julio último.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado, y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 19 de octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

##### Relación que se cita.

D. Antonio Milla Ruiz, Gibralfaro (Huelva).

D. José Ramos Santero, Suboficial de Ingenieros, Lejona, (Vizcaya), en comisión.

D. Salvador Giner Albert, Benifayó (Valencia).

D. José Ramos Santero, Suboficial de Ingenieros, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), en comisión.

D. Juan Santana González, Sargento de Infantería, Castuera (Badajoz) en comisión.

D. José Ramos Santero, Suboficial de Ingenieros, Tuy (Pontevedra), en comisión.

Don Antonio Milla Ruiz, Conil (Cádiz).

D. Antonio Milla Ruiz, San Roque (Cádiz).

D. José Ramos Santero, Suboficial de Ingenieros, Móguer (Huelva), en comisión.

D. Angel de Angelo Valdés, Crevillente (Alicante).

(Gaceta 23 octubre de 1929)